

SÍNTESIS SUP-REC-638/2024

Recurrente: Morena.
Autoridad responsable: Sala Regional Guadalajara (SRG)

Tema: Financiamiento público local a partido político nacional.

Hechos

Dictamen

En su momento el Consejo General (CG) del OPLE de Baja California aprobó el dictamen relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024, en dicha entidad.

Medios de impugnación

Contra el acuerdo, partidos políticos presentaron medios de impugnación y, en su momento, se modificó el acuerdo del OPLE.

Cadena impugnativa

Contra el nuevo acuerdo del OPLE se presentaron demandas, el TL confirmó el acto impugnado y la SRG confirmó la sentencia local.

Recurso de reconsideración

Contra la determinación de la Sala Regional, el presente recurso de reconsideración.

Improcedencia

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La SR se limitó a confirmar la sentencia local por cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la ineficacia de los agravios del actor y la aplicación de criterios de la SCJN.
- Los agravios del recurrente se encaminan a cuestionar temas de legalidad relacionados con exhaustividad y congruencia.

Conclusión: se **desecha** la demanda por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-638/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Morena para controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-38/2024, por incumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. TERCERO INTERESADO.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto.....	7
¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?.....	7
¿Qué plantea el recurrente?.....	10
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	11
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LPP:	Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California.
Morena:	Partido político Morena.
OPLE o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
PES:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
PPL:	Partidos políticos locales.
PPN:	Partidos políticos nacionales.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REC-638/2024

Recurrente:	Morena por el conducto de Juan Manuel Molina García, ostentándose como representante propietario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado:	PES.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Dictamen². El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE aprobó el dictamen relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en la referida entidad, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

2. Primeros medios de impugnación locales³. En desacuerdo, diversos partidos políticos interpusieron recursos de inconformidad; el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local revocó parcialmente el dictamen.

3. Acuerdo⁴ en cumplimiento. El once de diciembre siguiente el OPLE aprobó el acuerdo relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicho estado, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

4. Segundos medios de impugnación locales⁵. Ante diversas impugnaciones contra el acuerdo anterior y realizadas las actuaciones

² Dictamen veintiuno del OPLE de Baja California.

³ Juicios de inconformidad locales y sentencia dictada en los expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023.

⁴ Acuerdo del OPLE de Baja California IEEBC/CGE34/2023.

⁵ Sentencia dictada en los recursos de inconformidad RI-86/2023 y acumulados.



correspondientes, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro⁶ el Tribunal local confirmó el acto controvertido.

5. Segundo juicio federal⁷. En desacuerdo, el recurrente interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional, quien determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, a fin de que se analizara el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por el recurrente.

6. Sentencia local en cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado, el diecinueve de febrero el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado y declaró improcedente la inaplicación de las proporciones normativas de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 43, fracción I, inciso a), de la LPP.

7. Tercer juicio federal⁸. Inconforme, el recurrente presentó demanda ante la responsable que, a su vez, revocó la sentencia -citada en el antecedente quinto- con el fin de que el Tribunal local llevara a cabo una interpretación integradora de los artículos referidos.

8. Recurso de reconsideración⁹. El seis de abril, el PES impugnó la determinación de la responsable. El quince de mayo, la Sala Superior desechó la demanda al no actualizar el requisito especial de procedencia.

9. Sentencia local en cumplimiento. El dieciséis de abril el Tribunal local dictó resolución en cumplimiento de sentencia y confirmó el acuerdo controvertido.

10. Cuarto juicio federal¹⁰. Inconforme, el veintiuno de abril el recurrente interpuso medio de impugnación. El ocho de mayo, la responsable escindió la demanda, por una parte, reencauzó a incidente de incumplimiento de sentencia (en el que, el once de junio tuvo por

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

⁷ Expediente SG-JRC-13/2024.

⁸ Expediente SG-JRC-24/2024.

⁹ Expediente SUP-REC-242/2024.

¹⁰ Expediente SG-JRC-38/2024.

SUP-REC-638/2024

cumplida la sentencia); y por otra, el doce de junio confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con el acuerdo plenario y sentencia anteriores, el dieciséis de junio, el recurrente presentó medio de impugnación ante la responsable.

12. Tercero interesado. En su oportunidad el PES compareció al presente recurso como tercero interesado.

13. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-638/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo¹¹.

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PES, quien comparece a través de representante¹², al cumplir con los requisitos legales.

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre y la firma de la persona que comparece como representante, así como su personería, razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la subsistencia del acto recurrido.

2. Oportunidad. La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas¹³ se realizó a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día diecisiete de junio.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹² Sergio Federico Gamboa García representante propietario ante el Consejo General Electoral de Baja California, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

¹³ Artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.



El escrito de tercero interesado se presentó a las quince horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de junio, por lo que es evidente que su comparecencia es oportuna.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente por no existir tema de constitucionalidad¹⁴ y porque no se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente para el recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁶.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-638/2024

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁸, normas partidistas¹⁹ o consuetudinarias de carácter electoral²⁰.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²¹.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²².

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²³.

→ Se ejerció control de convencionalidad²⁴.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁵.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁶.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

²⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

²¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

²² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

²⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

²⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”



→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁷.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁸.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente³⁰.

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque no subsiste tema de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

a) En el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento

Analizó la demanda presentada por el recurrente contra la sentencia del Tribunal local de origen y consideró que también vertía agravios contra el incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso expediente SG-JRC-24/2024.

De manera que escindió la demanda, reencauzó tales agravios a incidente de incumplimiento de sentencia en el diverso SG-JRC-24/2024,

²⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

³⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-638/2024

y ordenó continuar con la sustanciación del SG-JRC-38/2024, en cuanto a los planteamientos que controvertían la sentencia del Tribunal local por vicios propios.

b) En la sentencia definitiva

Confirmó la sentencia impugnada, al considerar inoperantes e infundados los agravios del partido recurrente, ahí actor, de acuerdo con lo siguiente.

En primer lugar, la responsable sostuvo que Morena se dolía de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia local ahí impugnada, por supuestamente haber realizado un análisis indebido sobre si –desde el punto de vista material– los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 43, fracción I), inciso a), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, vulneraban o no *de facto* los principios de equidad y proporcionalidad, al momento de asignar el financiamiento público a favor de Morena y del PESBC.

La Sala Regional calificó de **inoperante** el agravio indicado, al considerar que no combatió frontalmente todas las consideraciones del Tribunal local para sostener su fallo.

Esto, porque –en su consideración– el actor se limitó a señalar que se advertía una desproporcionalidad entre el recurso asignado a Morena y el asignado al PESBC, en comparación con el porcentaje de votación que cada uno recibió en el proceso electoral local anterior.

Sin que el actor –de acuerdo con la sala responsable– hubiera dado argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones del Tribunal local sobre la materia, consistentes (fundamentalmente) en que:

1. La diferencia de financiamiento público otorgado a Morena y al PESBC no era inequitativa o desproporcional, al derivar de la aplicación de la normativa decretada constitucional y por las características particulares del caso.



2. Existen, conforme a la legislación secundaria (emitida de acuerdo con la libertad configurativa del Congreso local), dos bolsas de financiamiento aplicables, cada una, a casos distintos: una a los PPL y otra a los PPN.
3. El grado de representatividad es un parámetro para recibir el financiamiento, de acuerdo con la naturaleza local o nacional del partido político en cuestión, y conforme a la bolsa que le compete.
4. En la distribución de los financiamientos a favor de Morena y del PESBC, se siguieron los principios de equidad y proporcionalidad, pues reglas idénticas de distribución se generaron para los PPL y para los PPN, de acuerdo con la respectiva bolsa de financiamiento que a cada uno le correspondió, de conformidad con la normativa local.
5. Tratándose del sistema de financiamiento público, lo correcto era comparar PPL con otros de la misma naturaleza y a los PPN con sus idénticos; pues, si se realizan comparaciones entre locales y nacionales, esto implicaría mezclar las reglas respectivas, anulando las bolsas diferenciadas.

Además, la Sala Guadalajara, calificó como **inoperante** (por genérico) el agravio de Morena consistente en que era incorrecta la afirmación del Tribunal local sobre que cada una de las bolsas de financiamiento se distribuyó de manera equitativa y proporcional entre los PPN y PPL, según sus características propias.

Lo anterior, pues la sala responsable consideró que eran manifestaciones genéricas y abstractas, que no exponían las razones por las que se consideraba indebida la decisión del Tribunal local.

En el mismo orden, calificó como **inoperante** el argumento del partido actor que sostuvo que –contrario a lo argumentado por el Tribunal local– el financiamiento para actividades ordinarias sí impacta en el financiamiento para gastos de campaña. Esto porque, en consideración de la responsable, tal alegato era insuficiente para que el actor consiguiera su pretensión, pues aún y cuando el Tribunal local hubiera errado en su afirmación, eso no bastaría para modificar la resolución impugnada.

SUP-REC-638/2024

Enseguida, la Sala Regional reseñó que el actor se dolía de que el Tribunal local estableció incorrectamente que los PPN reciben una doble ministración de financiamiento (nacional y estatal) y, en cambio, los PPL solamente reciben uno (estatal), para efectos de justificar la inequidad en la asignación del financiamiento y sostener la regularidad de las normas aplicables en el caso concreto.

Al respecto, la responsable calificó el alegato de **infundado**, pues –en su consideración– la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que –de acuerdo con los financiamientos que reciben los PPN a nivel federal y local, según los artículos 41 y 116 constitucionales– éstos sí reciben un doble financiamiento público (nacional y estatal) y, por tanto, los PPL innegablemente se encuentran en una clara situación de desventaja respecto de aquéllos.

Finalmente, el agravio del actor que alegaba falta de exhaustividad y congruencia fue calificado por la Sala Guadalajara como **inoperante**, al sostenerse en que el Tribunal local no había resuelto la controversia según los parámetros precisados en la ejecutoria del SG-JRC-24/2024; siendo que –según la responsable– el motivo de disenso estaba supeditado a un supuesto incumplimiento de la ejecutoria indicada, lo cual ya había sido desestimado en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en aquel juicio.

¿Qué plantea el recurrente?

a) Sobre el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento

Considera que tal determinación trascendió al resultado de la sentencia definitiva que impugna, al haber dividido la continencia de la causa y, en consecuencia, afectar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque –a su entender– la sentencia dictada en el juicio SG-JRC-24/2024 (que dio origen a la resolución del Tribunal local impugnada ante la responsable) precisó lineamientos relacionados con el análisis material de constitucionalidad de los artículos 51 de la Ley General de



Partidos Políticos y 43 de la Ley de Partidos Políticos local, que debieron estudiarse en la sentencia aquí impugnada.

b) Sobre la sentencia definitiva

Que la demanda es procedente, porque la Sala Regional responsable omitió analizar los planteamientos de constitucionalidad, inaplicación de normas electorales e interpretación de preceptos de la Constitución precisados en su demanda de juicio de revisión constitucional.

Igualmente, sostiene que la autoridad responsable omitió analizar si el Tribunal local realizó un estudio material sobre si las normas electorales objeto de análisis, aplicadas al caso concreto, violaban los principios de equidad y proporcionalidad. Estudio de constitucionalidad que la misma Sala Regional había ordenado realizar al Tribunal local en la sentencia previa dictada en el juicio SG-JRC-24/2024, y que a la fecha subsiste; por lo que el acto impugnado carece de congruencia.

Argumenta que tal omisión de estudio de constitucionalidad le afecta porque, contrario a lo sostenido por la responsable, en la instancia regional sí impugnó la totalidad de los argumentos del Tribunal local.

De manera que, sostiene, la Sala responsable dejó subsistentes los planteamientos de inaplicación de las normas secundarias precisadas, vertidos a lo largo de la cadena impugnativa.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso.

En primer lugar, en relación con la impugnación del acuerdo plenario, la improcedencia se sostiene en que éste no constituye una sentencia que hubiere resuelto el fondo de la controversia, sino que se limitó a determinaciones de sustanciación del juicio de revisión constitucional del que deriva este asunto.

SUP-REC-638/2024

Además, porque tal acuerdo plenario se controvierte por su relación con el sentido de la sentencia principal que resolvió el fondo de la controversia en la instancia federal, que igualmente aquí se impugna; siendo que en tal sentencia definitiva no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque, en esencia, la Sala Regional se limitó a confirmar la sentencia local, bajo argumentos de estricta legalidad, al considerar que los alegatos del ahí actor eran ineficaces para conseguir su pretensión, en tanto que no controvertían la totalidad de las consideraciones del acto ahí reclamado, eran genéricos y abstractos, y que las diversas consideraciones del Tribunal local se sostenían en un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el objeto de estudio de la sentencia impugnada se redujo a temas de legalidad, en tanto que se circunscribió a calificar los agravios del actor como insuficientes para alcanzar su pretensión, por no atacar eficazmente la resolución local ahí reclamada. Cuestión que no implica tema alguno de constitucionalidad, de acuerdo con múltiples precedentes de esta Sala Superior³¹.

Máxime que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.³²

Además, los agravios del recurrente se limitan a sostener cuestiones de legalidad, relacionadas con la falta de exhaustividad y congruencia de la

³¹ Véanse, por ejemplo, las ejecutorias SUP-REC-541/2024, SUP-REC-499/2024 y SUP-REC-461/2024, entre otras.

³² Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"**.



resolución impugnada, por haber declarado inoperantes sus alegatos en aquella instancia.

Sin que le asista razón al recurrente al sostener que, en el caso, subsisten temas de constitucionalidad, relacionados con la falta de estudio material sobre la constitucionalidad o no de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 43, fracción I), inciso a), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y, en su caso, la correspondiente inaplicación de tales disposiciones al caso concreto.

Lo anterior porque –en primer término– se advierte que está firme la resolución interlocutoria dictada el once de junio por la sala responsable en el SG-JRC-24/2024, por la que tuvo por cumplida la ejecutoria de tal asunto, en la que –en esencia– se ordenó al Tribunal local que realizara el estudio que el recurrente sostiene que no se efectuó.

Es decir, que analizara si (en el presente caso) las disposiciones secundarias señaladas vulneraron o no *de facto* los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y –solo en el caso de que considerara que sí se violaron tales principios– entonces debía interpretarlas de manera que la hicieras funcionales y congruentes con el sistema.

En segundo lugar, porque –contrario a lo sostenido por el recurrente– del análisis de la cadena o cadenas impugnativas que integran la presente controversia no se advierte que constituyera parte de la *litis* la inaplicación de los artículos de las leyes secundarias precisadas.

Esto, en tanto que –según se indicó– el Tribunal local, en última instancia, estaba obligado a interpretar tales normas de manera que las hicieras funcionales y congruentes con el sistema, en caso de que advirtiera que, *de facto*, podían vulnerar los principios de equidad y proporcionalidad.

Obligación que la sala responsable impuso a cargo del Tribunal local por las circunstancias particulares del caso.

SUP-REC-638/2024

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, en tanto que está relacionado con la aplicación al caso concreto de los principios de proporcionalidad y equidad en el financiamiento público, lo que no permitiría la fijación de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Finalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.